

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2023)

Se encuentra este proceso ordinario laboral de primera instancia a la espera de cumplir con las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, conforme se programó en auto del 28 de octubre de 2022, por lo que el juzgado en ejercicio del control de legalidad de los actos procesales conforme las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte que no se ha integrado en legal forma el contradictorio en la parte pasiva, si se tiene en cuenta que la demandante **AYDA AMPARO DAVILA ROJAS**, procura de a través de esta acción que se declare la ineficacia del traslado al RAIS, señalando como sus demandados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; la primera por tratarse de la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que en caso de declararse la ineficacia del traslado deberá recibir los saldos y demás recursos que financiarán las prestaciones que el sistema general de pensiones ofrece; y la segunda, por ser la Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la cual se encuentra afiliada actualmente.

Sin embargo, revisada de manera minuciosa la demanda, las contestaciones y los documentos anexos, se establece que la demandante también estuvo afiliada a la hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, administradora de fondo de pensiones que en caso de una eventual satisfacción de las pretensiones a la parte demandante, también se vería afectada por tratarse el acto del vinculación al RAIS uno solo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2877 de 2020 manifestó:

*“Los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido”*

Concluyendo qué:

*“De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional”*

Los argumentos anteriores, resultan suficiente para que el Juzgado atendiendo las previsiones del artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 CPTSS que establece que *“el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*, ordene de oficio que se integre en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

En consecuencia, las audiencias programadas para el próximo 11 de julio de 2023 a las 8:30 a.m., se llevarán a cabo una vez sea vinculada en debida forma a este proceso la citada administradora de fondos de pensiones y se encuentre bajo la misma cuerda procesal que las demandadas en forma primigenia, Por tanto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

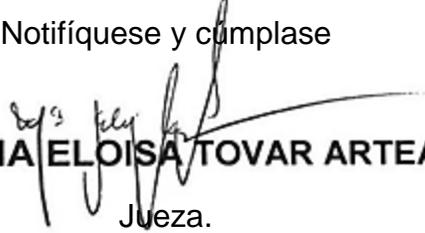
**PRIMERO:** CITAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, como litisconsorte necesario de la parte demandada para que ejerzan el derecho de contradicción y de defensa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de demanda y de este proveído al litis-consorte en mención o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la vinculada como litisconsorte, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** DÉJASE sin efecto el auto de fecha 28 de octubre de 2022, conforme se expuso en las motivaciones de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00543.00